

SENTENCIA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 474/2013-III, promovido por **Sergio Ramón Meza De Anda**, por sí y en su carácter de representante común de la parte quejosa, contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua** y otras autoridades.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil trece, en la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, turnado en la misma data a este juzgado, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades siguientes:

“IV. LEY O ACTO DE CADA AUTORIDAD QUE SE RECLAMA.

“1. **Del H. Ayuntamiento (Cabildo) del Municipio de Juárez, Chihuahua** se les reclama la aprobación del acuerdo emitido respecto del dictamen de fecha 8 de agosto de 2013 suscrito por los CC. Ingeniero Luis Manuel Aguirre Aguilera en su carácter de Coordinador, Héctor Hernández García y Profesor Laurencio Gallegos Jiménez, todos ellos integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua en sesión ordinaria número 87, de la misma fecha, punto 6.

“2. **Del C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua** se reclama la omisión de dar publicidad debida a los habitantes de Ciudad Juárez del dictamen de fecha 8 de agosto de 2013 suscrita por los CC. Ingeniero Héctor Hernández Aguirre Aguilera en su carácter de Coordinador, Héctor Hernández García y Profesor Laurencio Gallegos Jiménez, todos ellos integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua en sesión ordinaria número 87, de la misma fecha, punto 6;

“3. La **Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Juárez** misma que se encuentra integrada por el Coordinador Ingeniero Luis Manuel Aguirre Aguilera, Secretario Héctor Hernández García y Vocal Profesor Laurencio Gallegos Jiménez la dictaminación en sentido positivo del proyecto de acuerdo por virtud del cual “se aprueba la dotación de manera permanente y durante un término prudente, de la cantidad necesaria de escoltas que sea requerida para salvaguardar la integridad física, del Presidente Municipal, Héctor Agustín Murguía Lardizábal, y del Secretario de Seguridad Pública Municipal Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Julián Leyzaola Pérez, aún después de que finalice la presente administración municipal, el anterior apoyo es para ejercer en el Municipio de Juárez”, fechado el 8 de agosto de 2013.”

SEGUNDO. Derechos constitucionales que se estiman violados. La parte quejosa

señaló como derechos constitucionales vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 13, 14, 16, 31 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del asunto. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil trece, se ordenó formar expediente con el número **474/2013-III**; asimismo, se previno a la parte quejosa para que aclarara la demanda de amparo y señalara el domicilio de los terceros interesados que se dedujeron del análisis preliminar de aquélla, así como para que exhibiera dos copias más de la demanda para correrles el traslado respectivo.

En acuerdo de seis de septiembre de dos mil trece se tuvo por satisfecha la prevención formulada y se admitió a trámite la demanda. En el mismo acuerdo se requirió el informe justificado de las Responsables; se dio la intervención legal al representante social adscrito y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracciones I y VII, de la Constitución Federal, 37, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de un acto administrativo que tiene su ejecución dentro del territorio en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a realizar la fijación de los actos reclamados.

Del análisis de la demanda de amparo, así como de las constancias que informan el juicio, se desprende que los impetrantes reclaman:

1. Del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, la aprobación del dictamen propuesto por la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Juárez, radicado como asunto número seis, de la sesión ordinaria número 87, de ocho de agosto de dos mil trece, mediante el cual se autorizó la dotación de escoltas, para salvaguardar la integridad física de Héctor Agustín Murguía Lardizábal y del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Julián Leyzaola Pérez, después de que finalizara su administración municipal.

2. Del **Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua**, la omisión de dar correcta publicidad del citado acuerdo, a los habitantes del Municipio de Juárez, Chihuahua.

Bajo este contexto, resulta procedente tener como actos reclamados los precisados en los párrafos precedentes y respecto de los cuales se procederá a su estudio.

Para la fijación de los actos, por igualdad jurídica, se atiende el contenido de la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 255, del siguiente tenor:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Al rendir sus informes con justificación, el **Ayuntamiento**, el **Secretario del Ayuntamiento**, así como la **Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana**, todos del **Municipio de Juárez, Chihuahua**, aceptaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, lo cual se confirma con las constancias que remitieron como anexo a su informe justificado las dos primeras autoridades indicadas, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los dispositivos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley reglamentaria, según su numeral 2° (folios 291 y 304).

Cobra aplicación la jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 231, tomo VI, Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 2000, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

CUARTO. Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo invocada por las autoridades responsables. De conformidad con lo que estatuye el artículo 64, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

En el caso, al rendir sus informes con justificación, las autoridades responsables adujeron que se debe sobreseer en el presente juicio de amparo, al quedar actualizada la causa de improcedencia que se deduce del artículo 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, este último en vinculación con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que, desde su perspectiva, **los quejosos carecen de interés jurídico o legítimo** para instar la acción de amparo, porque:

a) El interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

b) Para la procedencia del juicio de amparo bajo el concepto de interés legítimo se requiere una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa —en sentido amplio— de dos formas: directa o deriva de una situación particular en el orden jurídico.

c) Con el acto reclamado no se afecta el interés jurídico, por afectar un interés subjetivo; y, por la otra, que dicho acto produzca en contra de los quejosos una afectación real cualificada y actual, de manera directa; o bien, derivada de una situación particular en el orden jurídico, para estimar que tiene un interés legítimo.

d) Para reclamar el acuerdo del Ayuntamiento era necesario que los quejosos acreditaran que con el mismo se transgrediera un interés personal, actual y manifiesto (interés subjetivo; o en el otro diverso, que se hubiera afectado su esfera jurídica (en sentido amplio, en lo individual o por la posición jurídica que guarda frente al orden jurídico.

e) Que los efectos del acto reclamado no causaron afectación a los derechos de los quejosos como contribuyentes del Municipio, porque por el momento el erario municipal a la fecha de presentación de la demanda no había sido afectado, ya que el otorgamiento se actualizaría una vez que concluyan en sus funciones el Presidente Municipal, **Héctor Agustín Murguía Lardizábal**, y el Secretario de Seguridad Pública Municipal, Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor **Julián Leyzaola Pérez**, esto es, se trata de actos futuros.

f) En nada beneficia a los quejosos que hayan anexado a la demanda de amparo sus credenciales de elector, porque no son suficientes para acreditar su interés jurídico o legítimo, porque de su sola existencia no se desprende el perjuicio a su derecho subjetivo, ni una afectación en sentido amplio, por el acuerdo impugnado.

g) Los impetrantes del amparo no acreditaron la afectación de su interés legítimo por su posición de gobernado frente a las acciones emprendidas, dado que cualitativamente no tienen un interés propio distinto del de cualquier gobernado, pues no se les impone cumplir algún acto que les ocasione una ventaja o desventaja en función de otros, sino que sólo cuentan con interés simple o popular.

h) Que la falta de interés jurídico o legítimo no implica el interés que tiene el particular, sobre el funcionamiento correcto de la actividad estatal, pero eso no lo faculta para promover el juicio de amparo, pues sólo goza de un interés derivado de su condición de integrante de la comunidad, pero igual al de cualquier otro miembro de la colectividad, de suerte que no reciben una protección jurídica individualizada.

La causa de improcedencia aducida por las autoridades responsables resulta esencialmente fundada.

Los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo, respectivamente establecen:

“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]

“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

“**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de

un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

“[...]

“**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, esto es, podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias.

Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere de la presencia de dos requisitos:

- a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo.
- b) Ese interés se vea agraviado.

En esta guisa, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

En sentido negativo, tales preceptos estatuyen que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo, es decir, la acción constitucional es improcedente cuando el quejoso no acredite que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado transgrede los derechos previstos en el artículo 1º del mismo ordenamiento, y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Al respecto, es oportuno precisar que, con la abrogación de la Ley de Amparo anterior y la

entrada en vigor de una nueva, del mismo nombre, a partir del tres de abril del año en curso, se incorporó a la norma secundaria la reforma constitucional del artículo 107, fracción I, de seis de junio de dos mil once, en lo relativo al concepto de “interés” o tipo de afectación que se requiere para incoar el juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal.

A partir de la citada modificación normativa, además del objeto de protección, se implementó una cuestión relevante del juicio de amparo, que tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo.

En la abrogada ley de amparo era necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo; a partir de la aludida modificación legal, se incorporó una nueva forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio, que se encuentra vinculado con la manera en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

En consecuencia, el legislador amplió la procedencia del juicio de amparo a quienes cuenten con “interés legítimo” frente al acto de la Autoridad, esto es, a aquéllas personas que resulten afectadas por un acto en virtud de un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico—; la afectación directa a ese derecho; o bien, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico, con lo cual se amplió la procedencia del juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales.

Es oportuno considerar que el juicio de amparo no contiene una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, es decir, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

De esta suerte, para la procedencia del juicio de amparo se requiere, en principio, que el quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo.

En el primer supuesto, el interés jurídico debe reputarse como un derecho reconocido por la ley, que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho; ello supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o

potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa".

Tampoco existe un derecho subjetivo y, por ende, un interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establece a su favor la facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en la medida que ese interés se vea lesionado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto, ni su respeto se traduzca en un beneficio personal para el interesado.

El interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, y consiste en aquél interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

En el caso concreto, el interés con el que los quejosos promueven el juicio de amparo no llega a calificarse como jurídico ni como legítimo, sino como simple, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

En primer lugar, los quejosos no cuentan con **interés jurídico** para formular demanda de amparo contra el acto del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, que hicieron consistir en la aprobación del dictamen propuesto por la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Juárez, radicado como asunto número seis, de la sesión ordinaria número 87, de ocho de agosto de dos mil trece, mediante el cual se autorizó la dotación de escoltas, para salvaguardar la integridad física de **Héctor Agustín Murguía Lardizábal** y del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor **Julián Leyzaola Pérez**, después de que finalizara la administración municipal en la que laboraron como Presidente Municipal y Secretario de Seguridad Pública Municipal, respectivamente; así como la omisión del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, de dar correcta publicidad del citado acuerdo a los habitantes del mencionado Municipio, porque no demostraron la existencia de un derecho jurídico que de manera directa les asista para impugnar esa consideración; porque tal determinación no afecta su esfera inmediata de

derechos, en razón de que se requería que acreditaran que se les hubiera aplicado en su perjuicio de forma directa, lo cual se patentiza cuando se considera que en caso de una eventual concesión de amparo, no se lograría restituirlo en algún derecho de otorgarse la protección constitucional

En efecto, un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o en perjuicio de una o varias personas con relación a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho; cuando con su emisión produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de amparo es procedente; en contrario sentido, cuando por su sola emisión no se afecta la esfera jurídica inmediata del particular, el juicio de amparo es improcedente, puesto que la acción constitucional de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto, en términos del artículo 5º de la ley de la materia.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 854, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 582, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación compilación 1995, cuyo rubro y texto son:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

En el caso, el acto reclamado es del siguiente tenor:

“[...] ASUNTO NÚMERO SEIS. Relativo a la autorización para dotar escoltas al Presidente Municipal y al Secretario de Seguridad Pública Municipal, una vez que concluyan su cargo. Se somete a votación dicho acuerdo el cual fue aprobado por mayoría de trece votos a favor, cuatro en contra y una abstención del Presidente Municipal, por lo que se tomó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO: PRIMERO. Se aprueba la dotación de manera permanente y durante un término prudente, de la cantidad necesaria de escoltas que sea requerida para salvaguardar la integridad física del Presidente Municipal, Ingeniero Héctor Agustín Murguía Lardizábal y del Secretario de Seguridad Pública Municipal Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Julián Leyzaola Pérez, aún después

de que finalice la presente administración municipal, el anterior apoyo es para ejercer en el Municipio de Juárez. — SEGUNDO. Notifíquese a quien corresponda para los efectos legales conducentes.”

Es conveniente precisar que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional ostentándose con el carácter de ciudadanos del municipio de Juárez, Chihuahua, alegando que el interés jurídico que les asiste deriva del contenido del artículo 136 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, que estatuye:

“Artículo 136. Procedimientos para reclamar la nulidad. La nulidad de las sesiones y de los acuerdos y resoluciones del Cabildo sólo podrá ser reclamada por el Presidente Municipal, los regidores y el Síndico; no podrá invocar la nulidad el integrante o integrantes del Cabildo que le hubiere dado origen; **los ciudadanos vecinos del Municipio podrán impugnar los acuerdos y resoluciones del Cabildo mediante la interposición de los recursos ordinarios previstos en el Código Municipal.**”

Como se aprecia, la disposición transcrita otorga la facultad a los ciudadanos vecinos del Municipio de Juárez para impugnar los acuerdos y resoluciones del Cabildo mediante la interposición de los recursos ordinarios previstos en el Código Municipal; sin embargo, la posibilidad de impugnar las determinaciones del Cabildo no tiene los alcances de dotarlos de interés jurídico para promover la acción de amparo.

Así se sostiene, ya que para demostrar que se cuenta con interés jurídico, deben concurrir dos elementos inescindibles para la procedencia del juicio de amparo, a saber: a) que el quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo, esto es, que una norma jurídica le atribuya un derecho; y, además, b) que ese derecho se vea vulnerado y sea susceptible de ser restituido.

En este orden de ideas, si bien existe una norma jurídica reglamentaria que confiere a los ciudadanos del Municipio de Juárez la posibilidad de impugnar las determinaciones del Cabildo, **su sola existencia no les reconoce de un derecho general que les deba ser restituido en lo individual y de manera directa**, en términos prácticos, el establecimiento de un recurso para impugnar las decisiones de la autoridad municipal no implica que se soslaye que en todo momento debe existir un interés que faculte al gobernado para actuar en defensa de sus intereses.

Sostener lo contrario implicaría llegar al extremo de permitir que cualquier ciudadano del Municipio de Juárez se inconformara con todas las decisiones del cabildo, aun cuando no resintiera afectación con el despliegue del poder público; verbigracia, de aceptar que los quejosos cuentan con interés jurídico en el presente asunto, implicaría que cualquier persona, por el hecho de ser ciudadano del municipio, combatiera, por ejemplo, la determinación de las bases para el cálculo del impuesto predial, sin necesidad de acreditar que es propietario o poseedor de un inmueble sujeto de ese tributo,

lo que no es acorde con el sistema legal que rige al juicio de amparo.

De esta manera, en tanto que con la dotación de escoltas, para salvaguardar la integridad física de **Héctor Agustín Murguía Lardizábal** y del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor **Julián Leyzaola Pérez**, después de que finalizara la administración municipal en la que laboraron como Presidente y Secretario de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Juárez, Chihuahua, no se estableció que la partida presupuestal para realizar debieran satisfacerla, de manera particular, los quejosos; el acto reclamado no les fue dirigido de manera individual; tampoco consiste en el requerimiento de pago formulado a los impetrantes para satisfacer los gastos que la medida adoptada por el Cabildo; menos aún señala que con motivo de su emisión, los quejosos sean restringidos de algún derecho o que sufran un menoscabo patrimonial, adicional, a las cargas tributarias que, en su caso, se generan como contribuyentes o ciudadanos del aludido municipio; es inconcuso que **no cuentan con un derecho subjetivo que haya sido afectado de manera personal y directa**; lo que motiva que carezcan de interés jurídico para impugnar el acto que tildaron de inconstitucional, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

Análisis del interés legítimo.

En segundo término, los quejosos tampoco actualizan la hipótesis de procedencia del juicio de amparo, apoyándose para ello en que contaran, en su caso, con interés legítimo para ejercer la acción de amparo, debido a que no son titulares de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, **porque la satisfacción que eventualmente pudiera ser otorgada no redundaría en la obtención de un beneficio en la especial situación en que se encuentran frente al orden jurídico, esto es, no existiría un efecto útil o en beneficio sobre su esfera jurídica**, ni con la existencia de los actos reclamados se aprecia que sufran alguna afectación inmediata por pertenecer a un sector específico de la sociedad o por la especial circunstancia en que pudieran ubicarse como habitantes del Municipio de Juárez, Chihuahua.

Como se precisó en párrafos precedentes, a partir de la reforma que sufrió la Ley de Amparo en abril de este año, como requisito de procedencia del amparo se requiere, en lo conducente, de la presencia de dos requisitos:

- a) La parte quejosa acredite tener interés legítimo.
- b) Ese interés se vea agraviado.

En esta guisa, tratándose del interés legítimo no se requiere que el agravio sea personal y directo —en contraste con el interés jurídico—, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

En la especie, los solicitantes de la protección constitucional no se encuentran en una situación tal en la que los actos reclamados, permitan considerarlos como parte quejosa, en los términos que establece el 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, que tiene su fundamento constitucional en el numeral 107, fracción I, de la Constitución General de la República.

Ello es así, porque los quejosos no demuestran que exista una lesión en su esfera jurídica, en sentido amplio, con la determinación del cabildo de dotar de escoltas, para salvaguardar la integridad física de Héctor Agustín Murguía Lardizábal y del Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Julián Leyzaola Pérez, después de que finalizara la administración municipal en la que laboraron como Presidente y Secretario de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Juárez, Chihuahua.

En términos prácticos, la sola circunstancia de que sean habitantes de Ciudad Juárez no permite establecer el nexo de afectación con la emisión del aludido acto, para considerar que se cumpliera con el principio de “parte agraviada”.

Los quejosos afirmaron gozar de interés legítimo para promover el juicio de amparo en contra de los actos reclamados, porque la emisión de éstos se confería un trato privilegiado o se otorgaban mayores prerrogativas a dos ciudadanos que dejarían de ser funcionarios públicos una vez que dejaran su cargo en la administración municipal, lo cual consideraron demeritaría la calidad de la seguridad jurídica a la que consideraron tener derecho; sin embargo, con su sola afirmación no demuestran de manera concreta —como lo exige el interés legítimo— cuál es ese detrimento que pudiera producir la afectación alegada; porque la sola asignación de escoltas a dos ex funcionarios municipales, no puede traducirse en una lesión en sentido amplio mediante la cual se pueda considerar acreditado el principio de parte agraviada.

En segundo lugar, no puede afirmarse que la asignación de personal de custodia para los aludidos ex trabajadores municipales, esté afectando la esfera jurídica de los quejosos en los términos expresados por la Ley de Amparo, porque como se señaló líneas previas, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un interés legítimo, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor de los solicitantes del amparo, pues tales extremos no están presentes

en el caso que nos ocupa, en la medida que no se encuentran en una situación de afectación o lesión en sentido amplio que permita tener por acreditado el principio de parte agraviada, ya que la sola circunstancia que el Cabildo haya adoptado la anunciada medida de protección para dos ex funcionarios, no evidencia la existencia de una afectación concreta en la persona de los quejosos por el hecho de ser ciudadanos del Municipio de Juárez, ni la eventual obtención de una protección de la Justicia Federal permite vislumbrar que se traduzca en un beneficio jurídico en su favor.

Tampoco se detecta que el interés simple con que cuentan los quejosos —como todo ciudadano, de aprobar o desaprobar las políticas públicas—, tenga por efecto la titularidad de un derecho objetivo que sea susceptible de protección en el en el sistema jurídico; sin embargo, era indispensable para la procedencia del amparo que existiera ese derecho objetivo, aunque no diera lugar propiamente a un derecho subjetivo; debido a que en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados; por ende, tratándose de políticas públicas, los Gobernados han delegado esa potestad en sus representantes de elección popular, que para el sano desarrollo de la administración pública y la consecución de los fines del Estado, sólo puede ser cuestionada cuando verdaderamente se afecte la esfera de derechos del ciudadano, de lo contrario se extinguiría el modelo republicano representativo y democrático, establecido el artículo 40 de la Constitución Federal, porque tendría por efecto que cada acción estatal fuera combatida, independientemente si se resiente una auténtica afectación, lo cual es contrario al espíritu del juicio de amparo, como medio de defensa extraordinario.

Finalmente, relacionado con lo anterior, los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo, —como el artículo 107, fracción I, de la Constitución— tienen como finalidad esencial respetar el carácter institucional del Derecho, mismo que en uno de sus sentidos, alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas .

Esto es, para que la maquinaria del Derecho funcione es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada. De lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue creado; de ahí que si el interés legítimo supone la existencia de un interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o

de cualquier otra, lo que no sucede en el caso concreto, ello motiva que los quejosos sólo cuenten con interés simple que no les permite tener el carácter de parte quejosa, para los efectos del juicio de amparo.

Apoya las anteriores consideraciones, la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVII, de Febrero de 2013, Tomo 1, materia común, página 822, del siguiente tenor:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, es aplicable la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, materia común, página 1736, del siguiente tenor:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de

manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

En las relacionadas condiciones, se concluye que, dado que los quejosos no cuentan en el presente caso con interés jurídico, ni legítimo para acudir al juicio de amparo, sino con un interés simple, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo que conduce a sobreseer en el mismo, con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V, del mismo ordenamiento.

La aludida causa de improcedencia también se actualiza respecto del acto que se atribuyó al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, consistente en la omisión de dar correcta publicidad del citado acuerdo, a los habitantes del Municipio de Juárez, Chihuahua, porque respecto de dicho acto opera la misma razón que condicionó el sobreseimiento en el presente juicio de amparo.

Al respecto se invoca, analógicamente, la jurisprudencia 516, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 339, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

“SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.”

Al quedar demostrado que el presente juicio es improcedente, el que opere o no, alguna otra

causa de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución; de ahí que resulte innecesario el análisis de la diversa causal de improcedencia aducida por las autoridades responsables, en términos del artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de Agosto de 1998, materia común, página 414, del siguiente tenor:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Atento el sentido que rige el presente fallo, existe un impedimento legal para abordar el estudio del fondo de la cuestión planteada por los impetrantes de amparo, en donde aducen la violación, esencialmente, al derecho humano de igualdad, porque si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar la protección de los derechos humanos como materia sustancial del juicio de amparo, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente; de ahí que la procedencia del juicio de amparo debe verificarse previamente al examen de la posible transgresión de un derecho humano.

Apoya esta consideración, por las razones que informa, la tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, página 890, del tenor:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a

un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 70, de octubre de 1993, página 57, que estatuye:

“Sobreseimiento. Impide entrar a analizar el estudio de las cuestiones de fondo. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 61, 63, 73, primer párrafo, 74, 75 y 78 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 474/2013, promovido por **Sergio Ramón Meza De Anda**, por sí y en su carácter de representante común de la parte quejosa, contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua y otras autoridades.

Notifíquese; personalmente, a la parte quejosa y a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y por oficio, a la autoridad responsable.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Emiliano López Pedraza**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el día de hoy **once de diciembre de dos mil trece**, fecha en que se terminó el engrose de este fallo y lo permitieron las labores del juzgado, asistido del licenciado **Armando Guadarrama Bautista**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

JUEZ

SECRETARIO